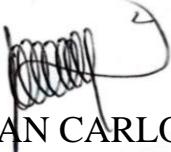


CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira (Rda.), 10 de agosto de 2023



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por cuanto el Tribunal Superior de Pereira Sala Civil-Familia, mediante sentencia de segunda instancia SC-0030-2023, confirmo íntegramente el proveído de primera instancia en favor de su poderdante.

Revisado el plenario, no se avizora en el expediente que el Honorable Tribunal de la ciudad, hubiese remitido la carpeta de Segunda Instancia al correo institucional de este Despacho, donde obre la sentencia traída por la representante judicial de la accionada.

En virtud de lo anterior, se tiene que este no es el momento procesal oportuno para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que aún no es de conocimiento de este Despacho la sentencia de Segunda Instancia y por ello; tampoco obra en el presente asunto, el auto de obedecimiento a lo resuelto.

Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 323 inciso 4 y 305 del C.G.P. que señalan:

*“Art. 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:*

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...”*

“Art. 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”, se abstiene este Estrado Judicial, de atender lo peticionado por la apoderada judicial de la fundación demandada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
JUEZ

*nmr*

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c6a91534347e507c248dfc6656fe6e8ca28d1956f5f10cf09a53242b36f9dc  
Documento generado en 04/09/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 139 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 05 de septiembre de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario